

# COMPANIA ESPAÑOLA DE MINAS DEL RIO

# COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE ALINAS DEL RIE

Constituida por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Emilio de Codicido el 21 de Julio de 1908 y reformada por las otorgadas en 20 de Febrero y 12 de Julio de 1911, 5 de Mayo de 1914, 5 de Enero, 5 de Julio y 30 de Diciembre de 1920, 12 de Enero de 1928 y 25 de Noviembre de 1935, inscriptas en el Registro Mercantil de Madrid.

**CAPITAL SOCIAL: 80.000.000 DE PESETAS**

REPRESENTADO POR 1.600.000 ACCIONES AL PORTADOR, DE 50 PESETAS NOMINALES.

# ACCION AL PORTADOR N° 1019306 DE 50 PESETAS

INTRANSFERIBLE A EXTRANJEROS

*La Compañía reconoce al portador de este título que es indivisible y está completamente librado una participación en el haber social proporcional al número de acciones en circulación, con derecho a los beneficios que determinan los Estatutos.*

Si este título apareciese poseído por extranjero, la Compañía no reconocerá el capital que representa, ni le abonará dividendo ni admitirá a su poseedor a juntas generales o al ejercicio de cualquier otro derecho social de los consignados en Estatutos.

Madrid, 1º de Diciembre de 1933.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMÓN.

## UN CONSEJER



Satisficho el timbre a metálico en 9 de Junio de 1938 según carta de pago núm. 180.

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.

30 OCT. 1995

Las acciones números 400.001 al 761.227 y las demás que constituyan el setenta y cinco por ciento del capital social, se pueden transferir entre españoles por todos los medios establecidos en derecho.

La Compañía se reserva exigir a los tenedores de esas acciones, los datos necesarios cuando, por no mediar resguardo de Bancos o banqueros inscritos, haya que acudir para demostrar la nacionalidad, a la certificación jurada de que habla el artículo séptimo del Reglamento de 24 de mayo de 1924 citado en la letra c) del artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto de 13 de septiembre de 1935. (Artículo 9.<sup>o</sup>)

La posesión de una o varias acciones lleva consigo la conformidad implícita con todo lo consignado en la escritura social y en los Estatutos de la Compañía, así como la sumisión al voto de la Junta general de accionistas, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación (Artículo 10).

Cada acción confiere el derecho a la propiedad en común del Activo social y a los beneficios, proporcionalmente al número de acciones emitidas y en circulación.

La responsabilidad de las acciones estará limitada al valor nominal de las mismas (Artículo 12).

Los dividendos por beneficios o por devolución del capital prescribirán en favor de la Compañía a los cinco años, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* del anuncio en que se declare abierto el pago de dichos dividendos (Artículo 13).

El Consejo de Administración se compondrá de un número de Consejeros nombrados por la Junta general, que no bajará de siete ni excederá de catorce. En circunstancias especiales podrá ser ampliado este número por acuerdo de la Junta general.

En todo caso, las tres cuartas partes, al menos, de los Consejeros habrán de ser españoles, sin que pueda recaer en extranjeros la Presidencia, Dirección, puestos de las Gerencias o Comités Directivos, ni la representación de la Compañía (Artículo 15).

La Junta general de accionistas constituye la más amplia representación de la Sociedad, y sus acuerdos

## EXTRACTO DE LOS ESTATUTOS

son obligatorios para todos los socios, aun cuando no concurren, reserven su voto o lo emitan contra lo acordado (Artículo 26).

Tendrán derecho de asistencia y voto en la Junta general todos los poseedores, al menos, de veinte acciones, que las depositen con antelación en la Caja social, en la forma que se determine al hacer la convocatoria.

Los que no poseyeran el expresado número, podrán adquirir, agrupándose, el derecho de asistencia, siempre que el accionista investido de la representación resulte, por sí o por el conjunto, con veinte acciones por lo menos.

Los accionistas que no concurren a las Juntas, podrán conferir su representación a otro accionista que asista por derecho propio, por medio de carta en que así lo hagan constar, dirigida al Secretario de la Compañía.

Las Corporaciones, personas jurídicas, mujeres casadas, menores de edad e incapacitados, podrán asistir a las Juntas generales por medio de sus representantes legítimos o por los accionistas en quienes éstos deleguen su representación, en la forma antes establecida (Artículo 27).

Las Juntas generales serán ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán dentro del primer semestre de cada año, a cuyo fin el Consejo de Administración publicará, con quince días de anticipación, cuando menos, la oportuna convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos locales que aquél estime conveniente.

Las extraordinarias, que serán convocadas con diez días de anticipación e iguales requisitos que los señalados en el párrafo anterior para las ordinarias, se celebrarán:

1.<sup>o</sup> Cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

2.<sup>o</sup> A solicitud de uno o varios de los accionistas que representen más de la cuarta parte del capital social efectivo de la Compañía; y

3.<sup>o</sup> En los casos prevenidos en los Estatutos (Artículo 28).

Para que las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, se consideren constituidas legalmente, es indispensable que concurren accionistas que representen un número de acciones superior a la mitad del capital en circulación.

Si en el día fijado para la Junta no se hubiere reunido suficiente número de acciones, se celebrará ésta al día siguiente hábil, cualquiera que sea el número de accionistas que concurre (Artículo 33).

Los acuerdos de las Juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos. Cada veinte acciones dan derecho a un voto (Artículo 35).

Toda cuestión o diferencia que se suscite durante la existencia de la Sociedad o su liquidación, entre la Compañía y sus accionistas o entre la Sociedad y sus empleados con ocasión de los negocios sociales, será resuelta por medio de amigables componedores nombrados con arreglo a lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil, a cuyo efecto, todos y cada uno de los individuos expresados se obligarán, en casos tales, a concurrir ante Notario público competente, para otorgar, en el domicilio de la Sociedad, la escritura de compromiso que establecen los artículos 792 y 828 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Para toda clase de diligencias judiciales se señalan como competentes los Juzgados y autoridades de todo orden del domicilio de la Sociedad (Artículo 54).

Para modificar los Estatutos, acordar aumentos o reducciones del capital social y determinar sobre la prórroga del término de la Compañía, será precisa la asistencia a la Junta de la proporción de capital social que disponga el Código de Comercio (Artículo primero adicional).

Para tomar resoluciones que impliquen mutación en el orden de ser social referente a llevar el domicilio fuera del territorio español o someterse a ley distinta de la española, será necesario el acuerdo unánime de los accionistas (Artículo segundo adicional).